



RESOLUCION No. CSJATR20-38
22 de enero de 2020

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Tomas Pua Arrieta contra la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00926 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Tomas Pua Arrieta.

Despacho: Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Wilmar Cardona Pájaro.

Proceso: 2009 – 00734.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00926 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Tomas Pua Arrieta, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso con el radicado 2009 - 00734, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que, a través de su apoderada judicial, radicó solicitud de terminación del proceso desde el año 2018, reiterada en el presente año y el mencionado Juzgado no se ha pronunciado de fondo y manifiesta inconformidad con la Oficina de Ejecución Civil Municipal por retardo en la atención de requerimientos respecto a relación de títulos entregados.

Agrega que, el día 17 de junio de 2019, el juzgado ofició al Banco Agrario, para que remitiera relación de la cantidad de descuentos efectuados al demandada, dicha entidad bancaria, desde el mes de noviembre dio respuesta al requerimiento, por lo que, su apoderada judicial, solicitó a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y hasta la fecha *esa oficina no le ha respondido a mi abogada ni le hace caso a las órdenes del juez sexto*.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) TOMAS PUA ARRIETA, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, muy respetuosamente solicito a ese Consejo intervenga vigilando judicialmente, por las siguientes razones

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



1

PRIMERO: En fecha 23 de julio de 2018, a través de mi apoderada solicite la terminación por pago total de la obligación, en dicho proceso me demandaron junto con el señor NESTOR MORALES, en el proceso ejecutivo número 08-001-40-03-019-2009-00734, en el cual funge como demandante la señora ALBA COLINA, demanda que fue presentada en el año 2009, el cual correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Civil Municipal, es decir en este momento el proceso tiene 10 años.

SEGUNDO: Me vienen descontando desde hace todo ese tiempo en mi salario como supervisor de Pimsa SA, habiéndome descontado en totalidad más de \$33.351.773.00, que ha recibido la parte demandante del pago total de la obligación adeudada, más los honorarios de abogado y demás gastos dentro del proceso.

TERCERO: En este momento aún me siguen descontando, debido a que el juzgado no ha tramitado la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, situación que ha ocasionado múltiples perjuicios, al suscrito.

CUARTO: En la actualidad, el proceso se encontraba aguantado y con varios títulos represados, y no tramitan el desembargo.

QUINTO: Desde el 17 de junio de 2019 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, requirió a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que le pasara a la juez, un reporte detallado de los títulos que se le han entregado a la parte demandante hasta la fecha, requerimiento que ya se le había solicitado desde el 17 de octubre de 2018.

SEXTO: Mi abogada SILVIA HELENA DE LA TORRE GARCÍA por escrito pidió la terminación del proceso por haber pagado la totalidad de la obligación de \$30.244.612.75 como lo ordenó el despacho, sin embargo la parte demandante ha cobrado más de la suma ordenada por ese despacho judicial, suma que equivale a, \$33.351.773.00 cómo se pude constatar en las copias de los títulos entregados a la parte demandante, lo cual reposan en el proceso.

SEPTIMO: El banco agrario mandó un documento donde está la cantidad que hasta la fecha se me ha descontado, mi abogada en fechas 13 de Noviembre del presente año, solicitó a la Secretaria Oficina Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, le imprimiera curso y celeridad, al mencionado tramite, en razón a que desde el año 2018 esta oficina tiene paralizado el proceso, y hasta la fecha esa oficina no le ha respondido a mi abogada ni le hace caso a las órdenes del juez sexto.

OCTAVO: Debido a ese proceso, y por la dilación en el mismo, mi vida financiera y crediticia, se ha visto afectada, mis hijos se han visto perjudicados para el financiamiento de sus estudios ya que no me aprueban ningún tipo de crédito para pagar universidades ni para salir de mis deudas personales."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 16 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos

Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 16 de diciembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 19 de diciembre de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-1921, vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 00734, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido por esta Corporación al Coordinador de la Oficina de Apoyo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no los allegó, razón por la cual, el día 17 de enero de la presente anualidad, se profirió auto de apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Dentro del término señalado en el auto de apertura, el funcionario judicial vinculado, presentó su informe mediante oficio COEJ-2020-0001, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) En cumplimiento a lo ordenado en la vigilancia judicial administrativa de la referencia, me permito rendir informe en los siguientes términos.

Revisado el expediente con Radicación No. 08001-40-03-019-2009-00734-00 promovido por ALBA COLINA BUELBAS contra TOMAS PUA ARRIETA Y OTROS, se Observa que lo afirmado por el solicitante no se ajusta a la realidad procesal desplegada en el proceso citado, aunado a lo anterior, los señalamientos de mora en los tramites de las peticiones Realizadas por la apoderada que lo representa fueron resueltas en su oportunidad, por tanto, los hechos descritos en la solicitud de esta vigilancia son infundados, para lo cual se procede a informar acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por la profesional del derechos Silvia Helena De La Torres Gracia, así:

El día 23 de Julio de 2018 la apoderada del solicitante Dra. Silvia Helena De La Torres Gracia presenta memorial de TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y PODER(folios 179 a 182 Cuaderno Principal), dichas peticiones fueron remitidas al despacho el día 24 del mismo mes y año (folio 178 Cuaderno Principal), y el día 31 de Julio del 2018, la titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla resuelve dichas peticiones, en la cual reconoce personería jurídica y no se accede a la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares por no ajustarse lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso (folio 189 Cuaderno Principal).

Es de aclarar que auto de fecha 17 de octubre de 2018 la juez del conocimiento del mencionado proceso ordeno oficiar al Banco Agrario y/o Oficina de Ejecución Civil Municipal para que remitan relación de depósitos judiciales cancelados a la parte demandante (folio-190 Cuaderno Principal). De lo ordenado en las providencias ibídem esta oficina dio cabal cumplimiento.

El día 20 de Marzo de 2019 la apoderada del solicitante Dra. Silvia Helena De La Torres Gracia presenta memorial en la cual reitera solicitud del 23 de julio de 2018, y el día 25 de abril del 2019, la titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla resuelve que debe atenerse a lo resuelto en auto del 31 de julio de 2018.

Es de anotar que a la fecha de respuesta de esta vigilancia, esta Oficina ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por la juez del conocimiento del proceso, y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla no ha accedido a la terminación del proceso por no ajustarse lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, la presente vigilancia se torna desleal, con la administración de justicia, puesto que lo señalado en los hechos no corresponde a la realidad fáctica ni procesal."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de

Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la existencia de providencia de 25 de abril de 2019, mediante el cual, se ordena estarse a lo resuelto en auto de 31 de julio de 2018, respecto a no dar por terminado el proceso y se aportó además certificación del 30 de septiembre de 2019 sobre relación de títulos cancelados al demandante según anexo.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite imponer los efectos y correctivos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2009 - 00734.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



(...) 3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Tomas Pua Arrieta, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 – 00734, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copias del trámite adelantado en el proceso 2019 – 00734 hasta el auto del 20 de junio de 2014 que dispuso avocar conocimiento y entregar a la parte demandante los títulos relacionados entre otras disposiciones.

Por otra parte, el **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Copia simple de poder otorgado por la parte demandada.
- Copia simple de informe secretarial de 28 de julio de 2018, mediante el cual, se remite el expediente al despacho para proveer.
- Copia simple de auto de 31 de julio de 2018, mediante el cual, entre otras, se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Copia simple de auto de 17 de octubre de 2018, mediante el cual, entre otras, se ordena oficiar al Banco Agrario, a efectos de que remita relación de los títulos judiciales cancelados a la parte demandante en el proceso.
- Copia del auto del 25 de abril de 2019, que dispuso atenderse a lo resuelto el 31 de julio de 2018.
- Copia de certificado del 30 de septiembre de 2019, sobre relación de depósitos judiciales cancelados al demandante, por el Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 16 de diciembre de 2019 por el Sr. Tomas Pua Arrieta, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso con el radicado 2009 - 00734, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que, a través de su apoderada judicial, radicó solicitud de terminación del proceso desde el año 2018, reiterada en el presente año y existe retardo en la decisión de fondo, además la Oficina de Ejecución no resuelve sobre las solicitudes informar sobre la relación de títulos entregados en el proceso.

Agrega que, el día 17 de junio de 2019, el juzgado ofició al Banco Agrario, para que remitiera relación de la cantidad de descuentos efectuados al demandada, dicha entidad



4

bancaria, desde el mes de noviembre dio respuesta al requerimiento, por lo que, su apoderada judicial, solicitó a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y hasta la fecha *“esa oficina no le ha respondido a mi abogada ni le hace caso a las órdenes del juez sexto”*.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, lo afirmado por el quejoso no se ajusta a la realidad procesal, aunado a lo anterior, los señalamientos de mora en los trámites de las peticiones presentadas por la apoderada que lo representa fueron resueltas en su oportunidad, por tanto, los hechos descritos en la solicitud de esta vigilancia son infundados, toda vez que, el día 23 de Julio de 2018, la apoderada del solicitante presentó memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación y poder, dichas peticiones fueron remitidas al despacho el día 24 del mismo mes y año, y el día 31 de Julio del 2018, la titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla resolvió dichas peticiones, en la cual reconoce personería jurídica y no se accede a la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares por no ajustarse lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso.

Agrega que, en auto de fecha 17 de octubre de 2018, la juez del conocimiento del mencionado proceso ordenó oficiar al Banco Agrario u Oficina de Ejecución Civil Municipal para que remitan relación de depósitos judiciales cancelados a la parte demandante; de lo ordenado en las providencias ibídem esta oficina dio cabal cumplimiento; el día 20 de Marzo de 2019, la apoderada del solicitante presentó memorial en la cual reitera solicitud del 23 de julio de 2018, y el día 25 de abril del 2019, la titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla resolvió que debe atenderse a lo resuelto en auto del 31 de julio de 2018 y se adjuntó certificado del Coordinador de la Oficina de Ejecución del 30 de septiembre de 2019, sobre relación de depósitos judiciales.

Finalmente, manifiesta que, a la fecha de respuesta de esta vigilancia, esa oficina ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por la juez del conocimiento del proceso, y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla no ha accedido a la terminación del proceso por no ajustarse lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso.

CONCLUSION

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora judicial por parte de la Oficina requerida, en darle impulso a las solicitudes presentadas por su apoderada judicial, más concretamente, la reiterada solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de la relación de depósitos judiciales pagados a la parte demandante.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, no existe situación que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso distinguido con el No. de radicado 2009 – 00734, toda vez que, la dependencia judicial vinculada oportunamente remitió el expediente al despacho de conocimiento para que



este a su vez, se pronunciara sobre las solicitudes presentadas por la parte demandada, además, desde el día 25 de abril del 2019, el despacho se pronunció de fondo, y por segunda vez, sobre la solicitud de terminación del proceso, negándola, además se adjuntó certificado de fecha 30 de septiembre de 2019 sobre relación de depósitos judiciales requerida.

De lo expuesto en precedencia, al no existir actuación pendiente o por normalizar, este Consejo Seccional de la Judicatura, estima improcedente imponer los efectos y correctivos señalados en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 al **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos y correctivos señalados en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 al **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por el trámite del proceso No. 2009 – 00734, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.